

26 DIC. 2013

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 20607-2013

Lima, 20 de diciembre del 2013

VISTOS:

El expediente N° 201200222163 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Corporación Minera Centauro S.A.C. (en adelante, CENTAURO).

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **22 al 24 de abril de 2010.-** Se realizó la supervisión regular de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Quicay" de CENTAURO.
- 1.2 **11 de mayo, 11 de junio y 22 de junio de 2010.-** CENTAURO presentó documentación sobre el cumplimiento de las recomendaciones dejadas durante la supervisión.
- 1.3 **3 de junio de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión regular.
- 1.4 **3 de enero de 2013.-** Mediante Oficio N° 517-2012-OS-GFM, la Gerencia de Fiscalización Minera notificó a CENTAURO el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.5 **14 de enero de 2013.-** CENTAURO presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de CENTAURO, de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Por no cumplir la Recomendación N° 3 formulada en la supervisión regular del año 2009:

Recomendación N° 3:

Falta estandarizar los límites para el desplazamiento acumulado tanto vertical como horizontal del punto de control, en el monitoreo del desplazamiento que realiza para

controlar la estabilidad del talud de los tajos.

- 2.2. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que para cada una de las infracciones imputadas la sanción a imponer no excedería de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE CENTAURO

3.1. Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM.

- a) Efectuó monitoreos estandarizados bajo el criterio de desplazamiento permanente versus aceleración pico (Makdisi and Seed 1978). A lo largo del Tajo Quicay se ha colocado 12 puntos de control en el año 2009 y 18 puntos de control en el año 2010.
- b) Como medidas de contingencia ejecutó simulacros periódicos de deslizamiento con participación de la brigada de emergencias y el personal involucrado.
- c) Ejecutó medidas de mitigación cuando se detectó el desplazamiento de material en el lado suroeste del tajo, producto de su geología natural y el efecto de la lluvia. El deslizamiento se produjo hasta lograr el ángulo de fricción del propio material. Se adjunta detalle de las medidas de mitigación adoptadas, plano y fotografías.
- d) En cumplimiento del artículo 29° del RSHM realizó el Estudio de Estabilidad Física Final del Tajo Quicay (marzo de 2010), donde se determina el factor de seguridad, según el cual, en condiciones estáticas, pseudoestáticas y cinemáticas, los taludes en los puntos analizados se encontraban estables.
- e) En consideración al Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se debe tener presente que el descargo de la Recomendación N° 3 se efectuó en dos oportunidades: a) Mediante el levantamiento de las observaciones de la supervisión regular del año 2009 acreditado con documento del 9 de diciembre de 2009 mediante registro de ingreso N° 1276473; y, b) Mediante el documento N° 201100018897 del 14 de febrero de 2011, por el cual se presentó el estudio de “Estabilidad de Taludes del Tajo” requerido mediante Oficio N° 81-2011-OS-GFM. No haber considerado estos descargos implica una afectación al Principio del Debido Procedimiento establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
20 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20607-2013

- f) En aplicación del Principio de Razonabilidad del artículo 230° de la LPAG, al momento de evaluarse los descargos, se debe tomar en cuenta los trabajos de estabilidad que se realizaron en la etapa de operaciones y las que vienen implementando en la etapa de cierre de la unidad minera "Quicay".
- g) Las operaciones se vienen efectuando con sujeción a los deberes y normas que rigen la actividad minera, por lo que resulta de aplicación el Principio de Licitud del artículo 230° de la LPAG.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM.** Por no cumplir la Recomendación N° 3 formulada en la supervisión regular del año 2009.

Recomendación N° 3:

Falta estandarizar los límites para el desplazamiento acumulado tanto vertical como horizontal del punto de control, en el monitoreo del desplazamiento que realiza para controlar la estabilidad del talud de los tajos.

El artículo 24° del RSHM establece como obligación general del titular de la actividad minera: "*p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización.*"

En la supervisión regular de seguridad e higiene minera, efectuada del 25 al 27 de noviembre de 2009, se impuso la recomendación N° 3 (fojas 346):

"Establecer controles de estabilidad de taludes basado en parámetros técnicos estandarizados"; para lo cual se otorgó un plazo de cumplimiento de 7 días.

Respecto del cumplimiento de esta recomendación la Supervisora informó lo siguiente: "*Informe de monitoreo de desplazamiento vertical adjunto en el Anexo 13 sin el control acumulado de desplazamiento vertical ni horizontal.*"; y agrega, "*Cumplimiento: 50%*" (fojas 50).

Asimismo, del Anexo 13 del informe de supervisión se tiene que CENTAURO solamente registra las mediciones de los desplazamientos producidos y calcula los acumulados; sin embargo, no tiene establecidos los estándares con los cuales comparar los valores medidos a fin que en el caso de un desplazamiento que exceda dichos estándares, se tengan procedimientos de respuesta, y de ser el caso, se den señales de alerta.

En cuanto al descargo a), el método Makdisi and Seed sirve para calcular las deformaciones permanentes, a diferentes aceleraciones sísmicas pico, en presas (construcciones). Sus autores elaboraron un gráfico resultado del análisis por elementos finitos de "presas" en dos dimensiones, considerando las aceleraciones pico de diferentes sismos.

En tal sentido, es necesario precisar que la recomendación impuesta busca determinar límites para el desplazamiento de los taludes de los tajos (formaciones naturales) por efecto de elementos tales como, el viento, las lluvias, etc, por lo que los monitoreos con el método Makdisi and Seed no cumplen con la recomendación impuesta.

Respecto al descargo b), cabe indicar que los simulacros de deslizamiento realizados son medidas que buscan capacitar al personal sobre las acciones a realizar en caso de un deslizamiento, es decir, son medidas a adoptar con posterioridad al deslizamiento y no medidas preventivas que busquen evitar el suceso, tal como se le exigió en la recomendación N° 3.

Respecto al descargo c), se debe mencionar que las medidas de mitigación adoptadas fueron como consecuencia del desplazamiento de material en el lado suroeste del tajo, por lo que no cumplen con el carácter preventivo de lo exigido en la recomendación N° 3.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que conforme a los resultados obtenidos por CENTAURO con el método Makdisi and Seed, se indica que el desplazamiento máximo es 5 cm (fojas 1416), lo que no guarda relación con lo considerado para establecer los niveles de alerta descritos en las "medidas de mitigación" del descargo, donde señala que la condición roja es cuando se presente un movimiento de 20 cm/día; lo que confirma que CENTAURO no contaba con estándares para controlar el desplazamiento acumulado máximo en dos dimensiones.

El monitoreo que realiza con estación total no es continuo, pues se dan en fechas programadas, por lo que no se detectan los desplazamientos en tiempo real, como sí lo hacen sistemas mecanizados como GEOMOS o IDS, que usan radares y prismas que son monitoreados las 24 horas, y que alertan los peligros instantáneos, con una precisión de +/- 0.1 mm (desviación estándar).

Con relación al descargo d), el incumplimiento imputado no se refiere a la falta de estudio (estudios de estabilidad física) exigido en el artículo 29° del RSHM; sino a la falta de cumplimiento de la recomendación N° 3 al no establecer estándares para límites de desplazamiento que permitan señalar niveles de alerta.

En cuanto al descargo e), se debe mencionar que el escrito presentado el 9 de diciembre de 2009 mediante el cual CENTAURO adjuntó el documento denominado "Control de Desplazamiento Máximo en el Monitoreo Geotécnico" (fojas 1416 a 1432), no acreditó el cumplimiento de la recomendación N° 3, toda vez que este contiene resultados en base al método Makdisi and Seed 1978 y no señala los estándares para el desplazamiento máximo a ser aplicado en el tajo.

Cabe agregar que los niveles de alerta informados en los descargos (fojas 1061), definidos por colores (verde, amarillo y rojo), no están consignados en el informe de cumplimiento de la Recomendación N° 3.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
26 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20607-2013

Asimismo, el escrito presentado el 14 de febrero de 2011 (fojas 1433 a 1459), no puede ser considerado como cumplimiento de la recomendación N° 3, por ser resultado de un requerimiento efectuado por OSINERGMIN (fojas 1395) en fecha posterior al vencimiento del plazo de 7 días que se otorgó para el cumplimiento de la recomendación.

Por otro lado, el estudio presentado el 14 de febrero de 2011 se sustenta en la misma información de campo y análisis de muestras tomadas en noviembre de 2009 y los mismos reportes de laboratorio usados en el estudio de marzo de 2010. Lo único que se modificó fueron los cortes considerados para obtener el perfil de análisis de estabilidad física final del tajo, lo que carece de relevancia.

En consecuencia, no existe afectación a los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

Respecto al descargo f), sobre la aplicación del Principio de Razonabilidad, se debe señalar que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, vigente a la fecha de incumplimiento de la recomendación, contiene criterios tasados de sanción según el tamaño de la empresa, si el incumplimiento constituye o no causa de un accidente, o como en el presente caso, se trata del incumplimiento de una recomendación.

Cabe agregar que de acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, solo es posible graduar la sanción en aquellos casos en los que se ha determinado un rango en la escala de multas y sanciones, lo que no corresponde al presente caso, por estar predeterminadas las multas que corresponden a la mediana y gran minería en los casos que la infracción sea el incumplimiento de una recomendación.

Con relación al descargo g), se debe indicar que conforme al inciso 9) del artículo 230° de la LPAG, el titular minero goza de la presunción de cumplimiento de sus obligaciones mientras no se cuente con evidencia en contra y en el presente caso, se ha constatado los hechos que acreditan el incumplimiento de las disposiciones del RSHM, siendo que los hechos tienen valor probatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 165° de la LPAG.

En tal sentido, no se ha vulnerado el principio de licitud, ni tampoco puede alegarse el mismo para amparar el incumplimiento de sus obligaciones.

En consecuencia, se mantiene la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, CENTAURO ha cometido una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del anexo

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20607-2013

correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **CORPORACION MINERA CENTAURO S.A.C.**, con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por infracción al inciso p) del artículo 24º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 20/12/2013 19:03:22
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera